

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00080 00
Demandante	Andrés Mauricio Correa Gómez y otros
Demandado	Seguros De Vida Suramericana S. A y otros
Auto interlocutorio Nro.	531
Asunto	Termina proceso por transacción

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Habida cuenta que obra en el archivo N° 23 del cuaderno principal, memorial fechado 01 de octubre de 2021, proveniente de la apoderada de la parte demandante, en el que brinda la aclaración solicitada por el Despacho, en relación con que el acuerdo transaccional involucró a todos los demandantes, aun cuando solo se hubiere suscrito por unos de ellos, y en atención a que en el mismo escrito se informa que el dinero pactado a título de indemnización para sus representados ya les fue desembolsado, se ocupa a continuación el Despacho de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por haberse presentado una transacción entre las partes.

ANTECEDENTES

En el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por Andrés Mauricio Correa Gómez, Nelson Alberto Correa Gil y Luz Amparo Gómez Gómez en contra de Seguros Generales Suramericana S.A, Jorge Espinosa Sánchez y Carlos Alberto Correa Zapata, la apoderada judicial de los demandantes presentó solicitud de terminación del proceso por transacción, que acompañó con el contrato suscrito por uno de los demandantes, el señor Andrés Mauricio Correa Gómez y por la totalidad de los demandados, del cual se desprende que el día 9 de marzo de 2021 suscribieron acuerdo, en el cual se plasmó que Seguros Generales Sura S.A. pagaría al señor Correa Gómez una indemnización por la suma de \$80.000.000, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 8 de marzo de 2018 en el que resultó lesionado por el automotor de placa MST 307 que conducía el señor Carlos Alberto Correa Zapata y cuyo automotor se encontraba asegurado por Seguros Generales Suramericana. Se plasmó en el convenio, que el monto pactado cubría el resarcimiento de perjuicios materiales e inmateriales, pasados, presentes y futuros, derivados del accidente, y en virtud del cual, se desistiría de toda acción judicial o extrajudicial iniciada con ocasión de los hechos descritos. Sobre el desembolso del dinero, se pactó que ocurriría, transcurridos 5 días después de su firma y entrega a la aseguradora.

A la fecha, el proceso se encontraba en la etapa de integración de contradictorio.

CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato mediante el cual de manera extrajudicial las partes ponen fin al litigio al hacerse concesiones mutuas y recíprocas, por lo que las obligaciones así adquiridas pueden ser demandadas ejecutivamente. No obstante, no todo evento litigioso puede ser objeto de transacción, pues los artículos 2473, 2474 y 2475 del Código Civil señalan que no se podrá transigir sobre el estado civil de las personas, sobre alimentos futuros sin la correspondiente aprobación judicial, ni sobre derechos ajenos e inexistentes. De otro lado, los artículos 2476 y 2478 ibidem disponen que será nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia, y la que, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Este acuerdo tiene como característica, que, una vez aprobado por el juez, alcanza el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, no podrá revivirse en otra oportunidad el conflicto de intereses que vinculaba a quienes la suscribieron. La transacción conforme se establece en el artículo 2470 del Código Civil, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 de la misma obra exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”*

En este orden, se ocupó el despacho de revisar el escrito mediante el cual se solicitó la aprobación de la transacción celebrada, y se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso. Del acuerdo transaccional adjunto a la solicitud de terminación del proceso suscrito por el demandante Andrés Mauricio Correa Gómez, la representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A, Jorge Espinosa Sánchez y Carlos Alberto Correa Zapata -estos tres últimos, demandados en el presente proceso-

Del estudio del contrato suscrito por las partes, queda claro para esta Judicatura que los contratantes pretendieron finiquitar cualquier litigio penal o civil, judicial o extrajudicial vigente o que pudiera surgir con ocasión de los hechos ya indicados en el antecedente de esta providencia, cuya ocurrencia fue el día 8 de marzo de 2018; así mismo, el pacto indemnizatorio, acordado en la suma de \$80.000.000, cubría los perjuicios de toda naturaleza derivados del accidente de tránsito ocurrido en la fecha indicada, con cuya suma se determinó entonces para el aquí demandante un resarcimiento integral de perjuicios. Sobre este punto, surgió del primer estudio del acuerdo de transacción, la inquietud, acerca de si el mismo incluía a los demás demandantes, señores Nelson Alberto Correa Gil y Luz Amparo Gómez Gómez, quienes, desde el libelo genitor, se identificaron como víctimas indirectas del accidente de tránsito. Para sanear esa inquietud, se solicitó aclaración a su vocera judicial, quien al efecto indicó que el acuerdo presentado incluía a todos los demandados, pese a que

solo hubiere sido suscrito por uno de ellos.

Ahora, respecto del cumplimiento de la prestación indemnizatoria pactada, definió el acuerdo, los términos de pago y la forma de efectuar el cobro de la suma de dinero que se obligó a pagar la aseguradora en mención; sin embargo, sobre este aspecto baste indicar, que también informó la apoderada de los demandantes, que a la fecha ya se había cumplido con el desembolso del monto de dinero acordado. Así mismo, se anota que el asunto objeto de litigio es susceptible de transacción, por cuanto no se enmarca dentro de las prohibiciones señaladas en el Código Civil.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por transacción frente a todos los demandantes y demandados, y por todas las pretensiones sobre las cuales se sustentó la demanda que dio origen al litigio, sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto las solicitadas, fueron desistidas, incluso, antes de su decreto; así como tampoco habrá lugar a imponer costas procesales.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes del proceso. En consecuencia, se declara TERMINADO el presente trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por Andrés Mauricio Correa Gómez, Nelson Alberto Correa Gil y Luz Amparo Gómez Gómez en contra de Seguros Generales Suramericana S.A, Jorge Espinosa Sánchez y Carlos Alberto Correa Zapata, según lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes.

TERCERO: Cumplida la notificación de esta providencia, ARCHIVAR el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>12/10/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>078</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ EGO Secretario.</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e480cd6571ab91653037d505643c98a6af7aa4633f8603eb8236f4fe7b844656**

Documento generado en 11/10/2021 11:25:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>